

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20403 INSTRUMENTO DE ADHESION de España al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XXI, España pase a ser Parte de dicho Convenio, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión, el Gobierno español declara que, al adherirse al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la Balaenoptera physalus o ballena de aleta o rorcual común, especie incluida en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.^ª
28005 MADRID.
Teléfono: 91/265 83 84.
Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda:

Guzmán el Bueno, 137.
28003 MADRID.
Teléfono: 91/254 32 00.
Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castilla, 162, 6.^ª
28046 MADRID.
Teléfono: 91/259 27 04.
Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE:

Orense, 4.
03003 ALICANTE.
Teléfono: 965/22 71 39.

CICE:

Torreón de la Estación Marítima, 1 (Puerto).
08000 BARCELONA.
Teléfonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE:

Paseo de la Estación, 1, 1.^ª, izquierda.
IRUN.
Teléfono: 943/61 30 42.

CICE:

Huesca, 21.
28020 MADRID.
Teléfono: 91/279 08 26.

CICE:

Central Hortofrutícola.
Muelle Primo de Rivera.
Puerto de la Luz.
35000 LAS PALMAS.
Teléfono: 928/27 02 94.

CICE:

Muelle Viejo, 7.
07000 PALMA DE MALLORCA.
Teléfono: 971/72 31 67.

CICE:

Pilar, 1.
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE.
Teléfono: 922/24 21 22.

CICE:

Avenida de la República Argentina, 14.
41011 SEVILLA.
Teléfono: 954/27 35 43.

CICE:

Pintor Sorolla, 3, 4.^º
46002 VALENCIA.
Teléfono: 96/351 98 01.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,
Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo, además, que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) «Especímen» significa:

- i) todo animal o planta, vivo o muerto;
- ii) en el caso de una animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;
- iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie;

c) «Comercio» significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) «Reexportación» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) «Introducción procedente del mar» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) «Autoridad científica» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

g) «Autoridad administrativa» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

h) «Parte» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia, y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

El apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue objeto de contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la Autoridad científica comunicará a la Autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho apéndice requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o

está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el apéndice II.

5. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto

será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad administrativa.

7. Una Autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad administrativa.

b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo; y

c) La Autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada, ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad administrativa del Estado confiscador.

b) La Autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de rescate u otro lugar que la Autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse, de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de rescate u otro lugar.

5. Un Centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades administrativas y científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno depositario el nombre y la dirección de la Autoridad administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad administrativa designada, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las Autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia, por lo menos, una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) Considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV.

c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluídas en los apéndices I, II y III.

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria, que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representa-

dos en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido, salvo que objeten, por lo menos, un tercio de las Partes presentes:

- a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) Organizar las conferencias de las Partes y prestarles servicios.
- b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención.
- c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación.
- d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención.
- e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención.
- f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos apéndices.
- g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieran solicitar.
- h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluidas en los apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor, cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados, tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho del mar por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al Derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estado ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes, a más tardar, treinta días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los sesenta días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes, de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor noventa días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de, por lo menos, la mitad de las Partes dentro de los sesenta días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes noventa días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de noventa días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo 1 del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo II. En el apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La

lista entrará en vigor como parte del apéndice III noventa días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el apéndice III podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor treinta días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de, por lo menos, un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda, por lo menos, noventa días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten sesenta días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte sesenta días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- Cualquier especie incluida en los apéndices I, II y III; o
- Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington el día 3 de marzo de 1973.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

APÉNDICES I Y II

Válidos a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos apéndices están indicadas:

- conforme al nombre de las especies, o
- como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se excluyen del apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- 102 *Panthera tigris altaica (amurensis)*.
- 103 Población de Groenlandia Occidental.
- 104 Población australiana.
- 105 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- 106 Cathartidae.
- 107 Población de América del Norte, excepto Groenlandia.
- 108 Población de los Estados Unidos de América.
- 109 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*.
- 110 Población de Zimbabwe (cría en granjas).
- 111 Población de Papúa Nueva Guinea.
- 112 Población de Chile.
- 113 Población costera chilena.
- 114 Todas las especies no succulentas.

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se incluyen en el apéndice respectivo, como sigue:

- +201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- +202 Todas las subespecies de América del Norte y población europea, excepto URSS.
- +203 Población asiática.
- +204 Población de la India.
- +205 Población australiana.
- +206 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- +207 Población de México.
- +208 Población de América del Sur.
- +209 Poblaciones de Alto Volta, Argelia, Chad, Mali, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Unida del Camerún, Senegal y Sudán.
- +210 Todas las especies de Nueva Zelanda.
- +211 Población de Chile.
- +212 Todas las especies americanas de la familia.
- +213 Población costera chilena.

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o taxón debe ser interpretada como sigue:

- 301 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*.
- 302 Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*.
- 303 Incluye el género *Varecia*.
- 304 Incluye el sinónimo genérico *Avahi*.
- 305 Incluye el sinónimo *Colobus badius kirki*.
- 306 Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitratu*.
- 307 Incluye el sinónimo genérico *Simias*.
- 308 Incluye el género *Hylobates* y su sinónimo *Symphalangus*.
- 309 Incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*.
- 310 Incluye el sinónimo *Eupleres major*.
- 311 Llamado también *Lynx caracal*, incluye el sinónimo genérico *Caracal*.
- 312 Llamado también *Lynx rufus escuinapae*.
- 313 Incluye el sinónimo *Physeter catodon*.
- 314 Incluye el sinónimo genérico *Eubalaena*.
- 315 Llamado también *Equus onager khur*.

- 316 Incluye los sinónimos genéricos *Dama*, incluye el sinónimo *dama*.
- 317 Incluye los sinónimos genéricos *Axis* y *Hyelaphus*.
- 318 Incluye el sinónimo *Bos frontalis*.
- 319 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*.
- 320 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*.
- 321 Incluye el sinónimo *Oryx tao*.
- 322 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*.
- 323 Frecuentemente comercializado sobre el nombre *Ara caninde*, un sinónimo de *Ara ararauna*.
- 324 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (parte).
- 325 Incluye *Alligatoridae*, *Crocodylidae* y *Gavialidae*.
- 326 Incluye las subfamilias *Boinae*, *Erycinae* y *Pythoninae*.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo I, párrafo b iii), de la Convención, el signo (*) seguido de un número ubicado luego del nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa

especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

- * 1 Designa las raíces.
- * 2 Designa la madera.
- * 3 Designa los troncos.

Sin embargo, y de acuerdo con las disposiciones de la resolución Conf. 4.24, la Conferencia de las Partes de la Convención recomienda:

- a) que se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de todas las partes y de todos los productos fácilmente identificables de plantas, a menos que esos especímenes se hallen específicamente exentos de dicho control, y
- b) que no se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de semillas, de esporas y de cultivos de tejido, y de flores cortadas de orquídeas reproducidas artificialmente, de las plantas incluidas en el apéndice II.

APPENDICES - APENDICES - ANNEXES

	I	II
FAUNA		
MAMMALIA.		
MONOTREMATA.		
Tachyglossidae.		<i>Zaglossus</i> spp.
MARSUPIALIA.		
Dasyuridae.	<i>Sminthopsis longicaudata</i> .	<i>Sminthopsis psammiphila</i> .
Thylacinidae.	<i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.	
Peramelidae.	<i>Chaeripus ecaudatus</i> p.e. <i>Macrotis lagotis</i> . <i>Macrotis leucura</i> . <i>Perameles bougainville</i> .	
Phalangeridae.		<i>Phalanger maculatus</i> . <i>Phalanger orientalis</i> .
Burramyidae.		<i>Burramys parvus</i> .
Macropodidae.	<i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> p.e.	<i>Dendrolagus bennettianus</i> . <i>Dendrolagus inustus</i> . <i>Dendrolagus lumholzi</i> . <i>Dendrolagus ursinus</i> .
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> . <i>Lagostrophus fasciatus</i> . <i>Onychogalea fraenata</i> . <i>Onychogalea lunata</i> .	
Vombatidae.	<i>Lasiorhinus krefftii</i> .	
EDENTATA.		
Myrmecophagidae.		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> . <i>Tamandua tetradactyla chapaensis</i> .
Bradypodidae.		<i>Bradypus variegatus</i> = 301.
Dasypodidae.	<i>Priodontes maximus</i> = 302.	
INSECTIVORA.		
Erinaceidae.		<i>Erinaceus frontalis</i> .
PRIMATES.		
Cheirogaleidae.	<i>Allocebus</i> spp. <i>Cheirogaleus</i> spp. <i>Microcebus</i> spp. <i>Phaner</i> spp.	PRIMATES spp. *
Lemuridae.	<i>Hapalemur</i> spp. <i>Lemur</i> spp. = 303. <i>Lepilemur</i> spp.	

Indridae. *Indri* spp.
Lichanotus spp. = 304.
Propithecus spp.

Daubentonidae. *Daubentonia madagascariensis*.

Callithricidae. *Callithrix aurita*.
Callithrix flaviceps.
Leontopithecus (= *Leontideus*) spp.
Saguinus bicolor.
Saguinus leucopus.
Saguinus oedipus (*geoffroyi*).

Callimiconidae. *Callimico loeldii*.

Cebidae. *Alouatta palliata*.
Ateles geoffroyi frontatus.
Ateles geoffroyi panamensis.
Brachyteles arachnoides.
Cacajao spp.
Chiropotes albinasus.
Lagothrix flavicauda.
Saimiri oerstedii.

Cercopithecidae. *Cercocebus galeritus galeritus*.
Cercopithecus diana (*roloway*).
Colobus pennantii kirki = 305.
Colobus rufomitratu = 306.
Macaca silenus.
Nasalis spp. = 307.
Papio (= *Mandrillus*) *leucophaeus*.
Papio (= *Mandrillus*) *sphinx*.
Presbytis entellus.
Presbytis geei.
Presbytis pileatus.
Presbytis potenziani.
Pygathrix nemausus.

Hylobatidae. *hylobatidae* spp. = 308.

Pongidae. *Pongidae* spp.

CARNIVORA.

Canidae. *Canis lupus* ** + 201. *Canis lupus* * - 101.
Chrysocyon brachyurus
Cuon alpinus.
Dusicyon culpaeus.
Dusicyon fulvipes.
Dusicyon griseus.

Speothos venaticus.

Ursidae. *Ailuropoda melanoleuca*.
Helarctos malayanus.
Selenarctos thibetanus.
Tremarctos ornatus.
Ursus arctos * + 202.

Ursus arctos isabellinus.
Ursus arctos nelsoni.
Ursus arctos pruinosus.
Ursus (= *Thalarctos*) *maritimus*.

Procyonidae. *Ailurus fulgens*.

Mustelidae. *Aonyx microdon*.
Enhydra lutris nereis.
Lutra felina.
Lutra longicaudis = 309.
Lutra lutra.
Lutra provocax.
lutrinae spp. *

Mustela nigripes.
Pteronura brasiliensis.

Viverridae. *Cryptoprocta ferox*.
Cynogale bennetti.
Eupleres goudotii = 310.
Fossa fossa.
Hemigalus derbyanus.
Prionodon linsang.

Prionodon pardicolor.

Hyaenidae. *Hyaena brunnea*.

Felidae. *Felidae* spp. *

Acinonyx jubatus.
Felis bengalensis bengalensis.
Felis caracal ** + 203 = 311.
Felis concolor coryi.
Felis concolor costaricensis.
Felis concolor cougar.
Felis jacobita.
Felis marmorata.
Felis nigripes.
Felis pardalis mearnsi.
Felis pardalis mitis.
Felis planiceps.
Felis rubiginosa ** + 204.
Felis rufa escuinapae = 312.
Felis temmincki.
Felis felis tigrina oncilla.
Felis wiedii nicaraguae.
Felis wiedii salvina.
Felis yagouaroundi cacomilli.
Felis yagouaroundi fossata.
Felis yagouaroundi panamensis.
Felis yagouaroundi tolteca.
Neofelis nebulosa.
Panthera leo persica.
Panthera onca.
Panthera pardus.
Panthera tigris ** - 102.
Panthera uncia.

Otariidae.	<i>Arctocephalus townsendi.</i>	<i>Arctocephalus</i> spp. *		<i>Equus zebra hartmannae.</i>
Phocidae.		<i>Mirounga angustirostris.</i> <i>Mirounga leonina.</i>		<i>Equus zebra zebra.</i>
	<i>Monachus</i> spp.		Tapiridae.	<i>Tapirus bairdii.</i> <i>Tapirus indicus.</i> <i>Tapirus pinchaque.</i>
CETACEA.		CETACEA spp. *		<i>Tapirus terrestris.</i>
Platanistidae.	<i>Lipotes vexillifer.</i> <i>Platanista</i> spp.		Rhinocerotidae.	<i>Rhinocerotidae</i> spp.
Delphinidae.	<i>Sotalia</i> spp. <i>Sousa</i> spp.		TUBULIDENTATA.	
Phocoenidae.	<i>Neophocaena phocaenoides.</i> <i>Phocoena sinus.</i>		Orycteropodidae.	<i>Orycteropus afer.</i>
Physeteridae.	<i>Physeter macrocephalus</i> = 313.		ARTIODACTYLA.	
Ziphiidae.	<i>Berardius</i> spp. <i>Hyperoodon</i> spp.		Suidae.	<i>Babyrousa babyrousa.</i> <i>Sus salvanius.</i>
Eschrichtiidae.	<i>Eschrichtius robustus</i> (= <i>glaucus</i>).		Hippopotamidae.	
Balaenopteridae.	<i>Balaenoptera acutorostrata</i> ** - 103. <i>Balaenoptera borealis.</i> <i>Balaenoptera edeni.</i> <i>Balaenoptera musculus.</i> <i>Balaenoptera physalus.</i> <i>Megaptera novaeangliae.</i>		Camelidae.	<i>Choeropsis liberiensis.</i> <i>Lama guanicoe.</i>
Balaenidae.	<i>Balaena</i> spp. = 314. ¹ <i>Caperea marginata.</i>			<i>Vicugna vicugna.</i>
SIRENIA.			Cervidae.	<i>Blastocerus dichotomus.</i> <i>Cervus dama mesopotamicus</i> = 316. <i>Cervus duvauceli.</i>
Dugongidae.	<i>Dugong dugon</i> ** - 104.	<i>Dugong dugon</i> * + 205.		<i>Cervus elaphus bactrianus.</i>
Trichechidae.	<i>Trichechus inunguis.</i> <i>Trichechus manatus.</i>			<i>Cervus elaphus hanglu.</i> <i>Cervus eldi.</i> <i>Cervus porcinus annamiticus</i> = 317. <i>Cervus porcinus calamianensis</i> = 317. <i>Cervus porcinus kuhli</i> = 317. <i>Hippocamelus antisensis.</i> <i>Hippocamelus bisulcus.</i> <i>Moschus</i> spp. ** + 206. <i>Ozotoceros bezoarticus.</i>
		<i>Trichechus senegalensis.</i>		<i>Moschus</i> spp. * - 105.
PROBOSCIDEA.				<i>Pudu mephistophiles.</i>
Elephantidae.	<i>Elephas maximus.</i>			<i>Pudu pudu.</i>
PERISSODACTYLA.		<i>Loxodonta africana.</i>	Bovidae.	<i>Addax nasomaculatus.</i>
Equidae.	<i>Equus africanus.</i> <i>Equus grevyi.</i>			<i>Ammotragus lervia.</i> <i>Antilocapra americana mexi-</i> <i>cana.</i>
		<i>Equus hemionus</i> *.		<i>Antilocapra americana peninsula-</i> <i>ris.</i> <i>Antilocapra americana sonorien-</i> <i>sis.</i> <i>Bison bison athabascae.</i> <i>Bos gaurus</i> = 318. <i>Bos mutus</i> = 319.
	<i>Equus hemionus hemionus.</i> <i>Equus hemionus khur</i> = 315. <i>Equus przewalskii.</i>			

¹ Entry into force on/Entrada en vigor el/Entrée en vigueur le 1.1.1986.

	<i>Bos sauveli</i> = 320. <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>depressicornis</i> . <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>mindorensis</i> . <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>quarlesi</i> .				<i>Notomys</i> spp.
		<i>Capra falconeri</i> *		<i>Pseudomys fumeus</i> . <i>Pseudomys praeconis</i> .	
	<i>Capra falconeri chiltanensis</i> . <i>Capra falconeri jerdoni</i> . <i>Capra falconeri megaceros</i> . <i>Capricornis sumatraensis</i> .				<i>Pseudomys shorridgei</i> .
		<i>Cephalophus dorsalis</i> . <i>Cephalophus jentinki</i> . <i>Cephalophus monticola</i> . <i>Cephalophus ogilbyi</i> . <i>Cephalophus sylvicultor</i> . <i>Cephalophus zebra</i> . <i>Damaliscus dorcas dorcas</i> .	Chinchillidae.	<i>Xeromys myoides</i> . <i>Zyromys pedunculatus</i> . <i>Chinchilla</i> spp. + 208.	
			LAGOMORPHA.		
			Leporidae.	<i>Caprolagus hispidus</i> .	
	<i>Gazella dama</i> .			<i>Romerolagus diazi</i> .	<i>Nesolagus netscheri</i> .
		<i>Hippotragus equinus</i> .	AVES.		
	<i>Hippotragus niger varians</i> .		STRUTHIONIFORMES.		
		<i>Kobus leche</i> .	Struthionidae.	<i>Struthio camelus</i> + 209.	
	<i>Nemorhaedus goral</i> . <i>Oryx dammah</i> = 321. <i>Oryx leucoryx</i> .		RHEIFORMES.		
		<i>Ovis ammon</i> *	Rheidae.	<i>Pterocnemia pennata</i> .	<i>Rhea americana albescens</i> .
	<i>Ovis ammon hodgsoni</i> .		TINAMIFORMES.		
		<i>Ovis canadensis</i> + 207.	Tinamidae.	<i>Tinamus solitarius</i> .	<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i> . <i>Rhynchotus rufescens pallescens</i> . <i>Rhynchotus rufescens rufescens</i> .
	<i>Ovis orientalis ophion</i> = 322. <i>Ovis vignei</i> . <i>Pantholops hodgsoni</i> . <i>Rupicapra rupicapra ornata</i> .		SPHENISCIFORMES.		
PHOLIDOTA.			Spheniscidae.	<i>Spheniscus humboldti</i> .	<i>Spheniscus demersus</i> .
Manidae.		<i>Manis crassicaudata</i> . <i>Manis javanica</i> . <i>Manis pentadactyla</i> .	PODICIPEDIFORMES.		
	<i>Manis temmincki</i> .		Podicipedidae.	<i>Podilymbus gigas</i> .	
RODENTIA.			PROCELLARIIFORMES.		
Sciuridae.	<i>Cynomys mexicanus</i> .		Diomedecidae.	<i>Diomedea albatrus</i> .	
		<i>Lariscus hosei</i> . <i>Ratusa</i> spp.	PELECANIFORMES.		
Heteromyidae.		<i>Dipodomys phillipsii phillipsii</i> .	Pelecanidae.	<i>Pelecanus crispus</i> .	
Muridae.	<i>Leporillus conditor</i> .		Sulidae.	<i>Sula abbotti</i> .	
			Fregatidae.	<i>Fregata andrewsi</i> .	

COCONIIFORMES.

Ciconiidae	<i>Ciconia ciconia boyciana.</i>	<i>Ciconia nigra.</i>
Threskiornithidae.	<i>Geronticus eremita.</i> <i>Nipponia nippon.</i>	<i>Geronticus calvus.</i>
Phoenicopteridae.		<i>Platalea leucorodia.</i>
ANSERIFORMES.		<i>Phoenicopteridae spp.</i>
Anatidae.	<i>Anas aucklandica nesiotis.</i>	<i>Anas aucklandica aucklandica.</i> <i>Anas aucklandica chlorotis.</i>
	<i>Anas laysanensis.</i> <i>Anas oustaleti.</i> <i>Branta canadensis leucopareia.</i>	<i>Anas bernieri.</i>
	<i>Branta sandvicensis.</i> <i>Cairina acutulata.</i>	<i>Branta ruficollis.</i>
	<i>Rhodonessa caryophyllacea p.e.</i>	<i>Coscoroba coscoroba.</i> <i>Cygnus bewickii jankowskii.</i> <i>Cygnus melancoryphus.</i> <i>Dendrocygna arborea.</i> <i>Oxyura leucocephala.</i>
FALCONIFORMES.		<i>Sarkidiornis melanotos.</i>
Cathartidae.	<i>Gymnogyps californianus.</i> <i>Vultur gryphus.</i>	FALCONIFORMES spp. *-106.
Accipitridae.	<i>Aquila heliaca.</i> <i>Chondrohierax wilsonii.</i> <i>Haliaeetus albicilla.</i> <i>Haliaeetus leucocephalus.</i> <i>Harpia harpyja.</i> <i>Pithecophaga jefferyi.</i>	
Falconidae.	<i>Falco araea.</i> <i>Falco newtoni aldabranus.</i> <i>Falco peregrinus (pelegrinoides/</i> <i>babylonicus).</i> <i>Falco punctatus.</i> <i>Falco rusticolus ** - 107.</i>	
GALLIFORMES.		
Megapodiidae.	<i>Macrocephalon maleo.</i>	<i>Megapodius freycinet abbotti.</i> <i>Megapodius freycinet nicobariensis.</i>
Cracidae.	<i>Crax blumenbachii.</i> <i>Mitu mitu mitu.</i> <i>Oreophasis derbianus.</i>	

Penelope albipennis.
Pipile jacutinga.
Pipile pipile pipile.

Tetraonidae.

Tympanuchus cupido attwateri.

Phasianidae.

Catreus wallichii.
Colinus virginianus ridgwayi.
Crossoptilon crossoptilon.
Crossoptilon manchuricum.

Lyrurus mikosiewiczi.

Argusianus argus.

Cyrtonyx montezumae mearnsi
-108.
Cyrtonyx montezumae montezumae.
Francolinus ochropectus.
Francolinus swierstrai.
Gallus sonneratii.
Ithaginis cruentus.

Lophophorus impejanus.
Lophophorus lhuysii.
Lophophorus sclateri.
Lophura edwardsi.
Lophura imperialis.
Lophura swinhoii.

Polyplectron emphanum.

Pavo muticus.
Polyplectron bicalcaratum.

Polyplectron germmaini.
Polyplectron malacense.

Syrnaticus ellioti.
Syrnaticus humiae.
Syrnaticus mikado.
Tetraogallus caspius.
Tetraogallus tibetanus.
Tragopan blythii.
Tragopan caboti.
Tragopan melanocephalus.

GRUIFORMES.

Turnicidae.

Turnix melanogaster.

Pedionomidae.

Pedionomus torquatus.

Guidae.

Grus americana.
Grus canadensis nesiotis.

Grus canadensis pratensis.

Grus canadensis pulla.
Grus japonensis.
Grus leucogeranus.
Grus monacha.
Grus nigricollis.
Grus vipio.

Rallidae.

Tricholimnas sylvestris.

Gallirallus australis hectori.

Rhynchotidae. *Rhynchotos jubatus.*

Otiidae. *Chalamydris undulata.*
Choriolis nigriceps.
Eupodotis bengalensis.

CHARADRIIFORMES.

Scolopacidae. *Numenius borealis.*
Numenius tenuirostris.
Tringa guttifer.

Laridae. *Larus relictus.*

COLUMBIFORMES.

Columbidae. *Caloenas nicobarica.*
Ducula mindorensis.

PSITTACIFORMES.

Pssittacidae. *Amazona arausiaca.*
Amazona barbadensis.
Amazona brasiliensis.
Amazona guildingii.
Amazona imperialis.
Amazona leucocephala.
Amazona pretrei pretrei.
Amazona rhodocorytha.
Amazona versicolor.
Amazona vinacea.
Amazona vittata.
Anodorhynchus glaucus p.e.
Anodorhynchus leari.
Ara glaucogularis -323.
Ara rubrogenys.
Aratinga guaruba.
Cyanopsitta spixii.
Cyanoramphus auriceps forbesi.
Cyanoramphus novaeseelandiae.
Cyclopsitta (=Opopsitta) diopht-
halma coxeni.
Geopsittacus occidentalis p.e.
Neophema chrysogaster.
Ognorhynchus icterotis.
Pezoporus wallicus.
Pionopsitta pileata.
Psephotus chrysopterygius.
Psephotus pulcherrimus p.e.
Psittacula krameri echo.
Psittacus erithacus princeps.
Pyrrhura cruentata.
Rhynchopsitta spp.
Strigops habroptilus.

Otis tarda.

Mumenius minutus.

Larus brunnicephalus.

Gallicolumba luzonica.
Goura cristata.
Goura scheepmakeri.
Goura victoria.

PSITTACIFORMES spp. * -109.

CUCULIFORMES.

Musophagidae.

Gallirex porphyreolophus.
Tauraco corythaix.

STRIGIFORMES.

Tytonidae.

Tyto soumagnei.

Strigidae.

Athene blewitti.
Ninox novaeseelandiae royana.
Ninox squamipila natalis.
Otus gurneyi.

STRIGIFORMES spp. *

APODIFORMES.

Trochilidae.

Ramphodon dohrnii.

TROGONIFORMES.

Trogonidae.

Pharomachrus mocinno castari-
censis.
Pharomachrus mocinno mocinno.

CORACIFORMES.

Bucerotidae.

Aceros narcondami.
Buceros bicornis. *

Buceros bicornis homrai.

Buceros hydrocorax hydrocorax.
Buceros rhinoceros rhinoceros.

Rhinoplax vigil.

PICIFORMES.

Picidae.

Campephilus imperialis.
Dryocopus javensis richardsi.

Picus squamatus flavirostris.

PASSERIFORMES.

Pittidae.

Pitta kochi.

Pitta brachyura nympha.

Cotingidae.

Cotinga maculata.

Rupicola peruviana.
Rupicola rupicola.

Xipholena atropurpurea.

Atrichornithidae.

Atrichornis clamasa.

Pseudochelidon sirintarae.

Muscicapidae.

Dasyornis brachypterus longiros-
tris.
Dasyornis broadbenti littoralis
p.e.

Picathartes gymnocephalus.
Picathartes oreas.

Zosteropidae. *Zosterops albogularis.*
 Meliphagidae. *Meliphaga cassidix.*
 Fringillidae. *Spinus cucullatus.*

Estrildidae. *Spinus yarrellii.*
Emblema oculata.
Poephila cincta cincta.

Sturnidae. *Leucopsar rothschildi.*
 Paradisaeidae. Paradisaeidae spp.

REPTILIA.
TESTUDINATA.
 Dermatemydidae. *Dermatemys mawii.*
 Emydidae. *Batagur baska.*
Geoclemys hamiltonii.
Melanocheilus tricarinata -324.
Kachuga tecta tecta.
Morenia ocellata.
Terrapene coahuila.

Testudinidae. Testudinidae spp. *
Geochelone (=Testudo) elephantopus.
Geochelone (=Testudo) radiata.
Geochelone (=Testudo) yniphora.
Gopherus flavomarginatus.
Psammobates (=Testudo) geometricus.

Cheloniidae. Cheloniidae spp.
 Dermochelyidae. *Dermochelys coriacea.*
 Trionychidae. *Lissemys punctata punctata.*
Trionyx ater.
Trionyx gangeticus.
Trionyx hurum.
Trionyx nigricans.

Pelomedusidae. *Podocnemis spp.*
 Chelidae. *Pseudemys umbrina.*

CROCODYLIA.
 Alligatoridae. *Alligator sinensis.*
Caiman crocodilus apaporiensis.

Muscicapa ruecki.

Psophodes nigrogularis.

Spinus yarrellii.

Emblema oculata.
Poephila cincta cincta.

Paradisaeidae spp.

Dermatemys mawii.

Clemmys muhlenbergi.

Testudinidae spp. *

Podocnemis spp.

CROCODYLIA spp. * -325.

Crocodylidae.

Caiman latirostris.
Melanosuchus niger.

Crocodylus acutus.
Crocodylus cataphractus.
Crocodylus intermedius.
Crocodylus moreletii.
Crocodylus niloticus ** -110.
Crocodylus novaeguineae mindorensis.
Crocodylus palustris.
Crocodylus porosus ** -111.
Crocodylus rhombifer.
Crocodylus siamensis.
Osteolaemus tetraspis.
Tomistoma schlegelii.

Gavialidae.

Gavialis gangeticus.

RHYNCHOCEPHALIA.

Sphenodontidae.

Sphenodon punctatus.

SAURIA.

Gekkonidae.

Cyrtodactylus serpensinsula.
Phelsuma spp.

Pygopodidae.

Paradelma orientalis.

Agamidae.

Uromastyx spp.

Chamaeleonidae.

Chamaeleo spp.

Iguanidae.

Brachylophus spp.

Amblyrhynchus cristatus.

Cyclura spp.

Conolophus spp.

Iguana spp.
Phrynosoma coronatum blainvilliei.

Sauromalus varius.

Cordylidae.

Cordylus spp.
Pseudocordylus spp.

Teiidae.

Cnemidophorus Hyperythrus.
Crocodylus lacertinus.
Dracaena guianensis.
Tupinambis spp.

Helodermatidae.

Heloderma spp.

Varanidae.

Varanus bengalensis.
Varanus flavescens.
Varanus griseus.
Varanus komodoensis.

*Varanus spp. **

SERPENTES.

Boidae.

Acrantophis spp.
Bolyeria multocarinata.
Casarea dussumieri.
Epicrates inornatus.
Epicrates monensis.
Epicrates subflavus.
Python molurus molurus.
Sanzinia madagascariensis.

Boidae spp. * = 326.

Colubridae.

Cyclagras gigas.
Elachistodon westermanni.
Pseudoboa cloelia.
Thamnophis elegans hammondi.

AMPHIBIA.

URODELA.

Cryptobranchidae.

Andrias (= *Megalobatrachus*)
 davidianus.
Andrias (= *Megalobatrachus*)
 japonicus.

Ambystomidae.

Ambystoma dumerilii.
Ambystoma lermaensis.
Ambystoma mexicanum.

SALIENTIA.

Bufonidae.

Bufo periglenes.
Bufo superciliaris.
Nectophrynoides spp.

Bufo retiformis.

Atelopodidae.

Atelopus varius zeteki.

PISCES.

COELACANTHIFORMES.

Coelacanthidae.

Latimeria chalumnae.

CERATODIFORMES.

Ceratodidae.

Neoceratodus forsteri.

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.

Acipenser brevirostrum.
Acipenser sturio.

Acipenser oxyrhynchus.

OSTEOGLOSSIFORMES.

Osteoglossidae.

Scleropages formosus.*Arapaima gigas*.

SALMONIFORMES.

Salmonidae.

Salmo chrysogaster.
Stenodus leucichthys leucischthys.

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.

Probarbus jullieni.

Caecobarbus geertsi.
Plagopterus argentissimus.

Ptychocheilus lucius.

Catostomidae.

Chasmistes cujus.

SILURIFORMES.

Schilbeidae.

Pangasianodon gigas.

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae.

Cynolebias constanciae.
Cynolebias marmoratus.
Cynolebias minimus.
Cynolebias opalescens.
Cynolebias splendens.

Poeciliidae.

Xiphophorus couchianus.

PERCIFORMES.

Sciaenidae.

Cynoscion macdonaldi.

MOLLUSCA.

ANISOMYARIA.

Mytilidae.

Mytilus chorus.

VENEROIDA.

Tridacnidae.

Tridacna derasa.
Tridacna gigas.

NAIADOIDA.

Unionidae.

Conradilla caelata.*Cyprogenia aberti*.

Dromus dromas.
Epioblasma (= Dysnomia) florentina curtisi.
Epioblasma (= Dysnomia) florentina florentina.
Epioblasma (= Dysnomia) sampsoni.
Epioblasma (= Dysnomia) sulcata peroblicua.
Epioblasma (= Dysnomia) torulosa gubernaculum.

Epioblasma (= Dysnomia) torulosa rangiana.

Epioblasma (= Dysnomia) torulosa torulosa.
Epioblasma (= Dysnomia) turgidula.
Epioblasma (= Dysnomia) walkei.
Fusconaia cuneolus.
Fusconaia edgariana.

Fusconaia subrotunda.
Lampsilis brevicula.

Lampsilis higginsii
Lampsilis orbiculata orbiculata.
Lampsilis saturata.
Lampsilis virescens.

Lexingtonia dolabelloides.

Plethobasus cicatricosus.
Plethobasus cooperianus.

Pleurobema clava.

Pleurobema plenum.
Potamilus (= Proptera) capax.
Quadrula intermedia.
Quadrula sparsa.
Toxolasma (= Carunculina) cylindrella.
Unio (Megaloniaias?/) nickliniana.
Unio (Lampsilis?/) tampicoensis tecomatensis.
Villosa (= Micromya) trabalis.

STYLOMMATOPHORA.

Camaenidae.

Papustyla (= Papuina) pulcherrima.

Paryphantidae.

Paryphanta spp. + 210.

PROSOBRANCHIA.

Hydrobiidae.

Coahuilix hubbsi.
Cochliopina milleri.
Durangonella coahuilae.
Mexipyrgus carranzae.
Mexipyrgus
Mexipyrgus churinsceanus.

INSECTA.

LEPIDOPTERA.

Papilionidae.

Mexipyrgus escobeda.
Mexipyrgus lugoi.
Mexipyrgus mojarralis.
Mexipyrgus multilineatus.
Mexithauma quadripaludium.
Nymphophilus minckleyi.
Paludiscala caramba.

Ornithoptera spp. (sensu D'Abdera).
Parnassius apollo.
Trogonoptera spp. (sensu D'Abdera).
Troides spp. (sensu D'Abdera).

ANTHOZOA.

ANTIPATHARIA.

ANTIPATHARIA spp.

FLORA

AGAVACEAE.

Agave arizonica.
Agave parviflora.

Agave victoriae-reginae.

Nolina interrata.

APOCYNACEAE.

Pachypodium namaquanum.

Pachypodium spp. *

ARACEAE.

Alocasia sanderana.
Alocasia zebrina.

Panax quinquefolius ≠ 1.

ARALIACEAE.

ARAUCARIACEAE. *Araucaria araucana* ** + 211.

Araucaria araucana * ≠ 112 + 2.

ASCLEPIADACEAE.

Ceropegia spp.
Frerea indica.

BYBLIDACEAE.

Byblis spp.

CACTACEAE.

Ancistrocactus tobuschii.
Ariocarpus agavoides.
Ariocarpus scapharostrus.
Ariocarpus trigonus.
Aztegium ritteri.
Backebergia militaris.
Coryphantha minima.
Coryphantha sneedii.
Coryphantha werdermannii.
Echinocereus lindsayi.
Leuchtenbergia principis.
Lobeira macdougallii.
Mammillaria pectinifera
 (= *Solsia pectinata*).

CACTACEAE spp. * + 212.

Mammillaria plumosa.
Mammillaria solisioides.
Neolloydia erectocentra.
Neolloydia mariposensis.
Obregonia denegrii.
Pediocactus bradyi.
Pediocactus despainii.
Pediocactus knowltonii.
Pediocactus papyracanthus.
Pediocactus paradinei.
Pediocactus peeblesianus.
Pediocactus sileri.
Pediocactus winkleri.
Pelecyphora aselliformis.
Pelecyphora strobiliformis.

Sclerocactus glaucus.
Sclerocactus mesae-verdae.
Sclerocactus pubispinus.
Sclerocactus wrightiae.
Strombocactus disciformis.
Turbincarpus spp.
Wilcoxia schmollii.

CARYOCARACEAE. *Caryocar costaricense.*
 CARYOPHYLLACEAE. *Gymnocarpus przewalskii.*
Melandrium mongolicus.
Silene mongolica.
Stellaria pulvinata.
 CEPHALOTACEAE. *Cephalotus follicularis.*
 COMPOSITAE. *Saussurea lappa* ≠ 1.
 CRASSULACEAE. *Dudleya stolonifera.*
Dudleya traskiae.
 CUPRESSACEAE. *Fitzroya cupressoides* ** - 113. *Fitzroya cupressoides* * + 213.
Pilgerodendron uviferum.
 CYATHEACEAE. CYATHEACEAE spp. ≠ 3.
 CICADACEAE. CYCADACEAE spp. *
Microcycas calocoma.
 DIAPENSIACEAE. *Shortia galacifolia.*
 DICKSONIACEAE. DICKSONIACEAE spp. ≠ 3.
 DIDIEREACEAE. DIDIEREACEAE spp.
 DIOSCOREACEAE. *Dioscorea deltoidea* ≠ 1.
 ERICACEAE. *Kalmia cuneata.*
 EUPHORBIACEAE. *Euphorbia spp.* - 114.
 FAGACEAE. *Quercus copeyensis* ≠ 2.

FOUQUIERIACEAE. *Fouquieria columnaris.*
Fouquieria fasciculata.
Fouquieria purpusii.
 GENTIANACEAE. *Prepusa hookeriana.*
 HAEMODORACEAE. *Anigozanthos spp.*
Macropidia fuliginosa.
 HUMIRIACEAE. *Vantanea barbourii.*
 JUGLANDACEAE. *Engelhardtia pterocarpa.*
 LEGUMINOSAE. *Ammopiptanthus mongolicum.*
Cynometra hemitomophylla.
Platymiscium pleiostachyum.
Tachigalia versicolor.

Thermopsis mongolica.
 LILIACEAE. *Aloe spp.* *
Aloe albida.
Aloe pillansii.
Aloe polyphylla.
Aloe thornicroftii.
Aloe vossii.
 MELASTOMACEAE. *Lavoisiera itambana.*
 MELIACEAE. *Guarea longipetiola.*
 MORACEAE. *Batocarpus costaricensis.*
 NEPENTHACEAE. *Nepenthes rajah.*
 ORCHIDACEAE. ORCHIDACEAE spp. *
Cattleya skinneri.
Cattleya trianae.
Didiclea cunninghamii.
Laelia jongheana.
Laelia lobata.
Lycaste virginialis var. alba.
Peristeria elata.
Renanthera imschootiana.
Vanda coerulea.
 PALMAE. *Areca ipot.*
Chrysalidocarpus decipiens.
Chrysalidocarpus lutescens.
Neodypsis decaryi.
Phoenix hanceana var.
Philippinensis.
Zalacca clemensiana.
 PINACEAE. *Abies guatemalensis.*

PODOCARPACEAE.	<i>Podocarpus costalis.</i> <i>Podocarpus parlatorei.</i>	
PORTULACACEAE.		<i>Anacampseros</i> spp. <i>Lewisia cotyledon.</i> <i>Lewisia maguirei.</i> <i>Lewisia serrata.</i> <i>Lewisia tweedyi.</i>
PRIMULACEAE.		<i>Cyclamen</i> spp.
PROTEACEAE.		<i>Banksia</i> spp. <i>Conospermum</i> spp. <i>Dryandra formosa.</i> <i>Dryandra polycephala</i>
	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata.</i>	
		<i>Xylomelum</i> spp.
RUBIACEAE.	<i>Balmea stormae.</i>	
RUTACEAE.		<i>Crowea</i> spp. <i>Geleznowia verrucosa.</i>
SARRACENIACEAE.		<i>Darlingtonia californica.</i>
	<i>Sarracenia alabamensis alaba-</i> <i>mensis.</i> <i>Sarracenia jonesii.</i> <i>Sarracenia oreophila.</i>	
STANGERIACEAE.		STANGERIACEAE spp. *
	<i>Stangeria eriopus.</i>	
STERCULIACEAE.		<i>Basiloxylon exceisum</i> ≠ 2.
THYMELAEACEAE.		<i>Pimelea physodes.</i>
VERBENACEAE.		<i>Caryopteris mongolica.</i>
WELWITSCHIA- CEAE.		WELWITSCHIAEAE spp. *
	<i>Welwitschia bainesii.</i>	
ZAMIACEAE.		ZAMIACEAE spp. *
	<i>Encephalartos</i> spp.	
ZINGIBERACEAE.	<i>Hedychium philippinense.</i>	
ZYGOPHYLLACEAE.		<i>Guaiacum sanctum</i> ≠ 2.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

APENDICE III

Válido a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en este apéndice están indicadas:
 - a) Conforme al nombre de las especies; o
 - b) Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él que hubieran sido designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
5. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
6. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:
 - 327 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*.
 - 328 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*.
 - 329 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*.
 - 330 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*.
 - 331 Llamado también *Tragelaphus eurycerus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*.
 - 332 Incluye el sinónimo *Manis longicaudata*.
 - 333 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*.
7. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente apéndice.
8. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxón mencionado en el presente apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxón, excepto las semillas, esporas y cultivos de tejidos de las especies vegetales (resolución Conf. 4.24).

FAUNA.

MAMMALIA.

EDENTATA.

Myrmecophagidae. *Tamandua tetradactyla* ** Guatemala.
 Bradypodidae. *Choloepus hoffmanni*. Costa Rica.
 Dasypodidae. *Cabassous centralis*. Costa Rica.
Cabassous tatouay = 327 Uruguay.

CHIROPTERA.

Phyllostomatidae. *Bampyrops lineatus*. Uruguay.

CARNIVORA.

Canidae. *Vulpes zerda* = 328 Túnez.
 Procyonidae. *Bassaricyon gabbi*. Costa Rica.
Bassariscus sumichrasti. Costa Rica.
Nasua nasua solitaria. Uruguay.
 Mustelidae. *Galictis vittata* = 329 Costa Rica.
Mellivora capensis. Ghana, Botswana.
 Viverridae. *Civettictis civetta* = 330 Botswana.
 Hyaenidae. *Proteles cristatus*. Botswana.
 Odobenidae. *Odobenus rosmarus*. Canadá.

ARTIODACTYLA.

Tayassuidae. *Tayassu tajacu*. Guatemala.
 Hippopotamidae. *Hippopotamus amphibius*. Ghana.
 Tragulidae. *Hyemoschus aquaticus*. Ghana.
 Cervidae. *Cervus elaphus barbarus*. Túnez.
Mazama americana cerasina. Guatemala.
Odocoileus virginianus mayensis. Guatemala.
 Bovidae. *Antilope cervicapra*. Nepal.
Boocercus eurycerus = 331 Ghana.
Bubalus bubalis. Nepal.
Damaliscus lunatus. Ghana.
Gazella cuvieri. Túnez.
Gazella dorcas. Túnez.
Gazella leptoceros. Túnez.
Tetracerus quadricornis. Nepal.
Tragelaphus spekei. Ghana.

PHOLIDOTA.

Manidae. *Manis gigantea*. Ghana.
Manis tetradactyla = 332. Ghana.
Manis tricuspis. Ghana.

RODENTIA.

Sciuridae. *Epixerus ebii*. Ghana.
Sciurus deppoi. Costa Rica.

Anomaluridae. *Anomalurus* spp. Ghana.
Idiurus spp. Ghana.

Hystriidae. *Hystrix* spp. Ghana.

Erethizontidae. *Sphiggurus spinosus* = 333 Uruguay.

AVES.

RHEIFORMES.

Rheidae. *Rhea americana* ** Uruguay.

CICONIIFORMES.

Ardeidae. *Ardea goliath*. Ghana.
Bubulcus ibis. Ghana.
Casmerodius albus. Ghana.
Egretta garzetta. Ghana.

Ciconiidae. *Ephippiorhynchus senegalensis*. Ghana.
Leptoptilos crumeniferus. Ghana.

Threskiornithidae. *Hagedashia hagedash*. Ghana.
Lampribis rara. Ghana.
Threskiornis aethiopica. Ghana.

ANSERIOFORMES.

Anatidae. Anatidae spp. * ** Ghana.

GALIFORMES.

Cracidae. *Crax rubra*. Costa Rica.
Ortalis vetula. Guatemala.
Penelopina nigra. Guatemala.
 Phasianidae. *Agelastes meleagrides*. Ghana.
Tragopan satyra. Nepal.
 Meleagrididae. *Agriocharis ocellata*. Guatemala.

CHARADRIIFORMES.

Burhinidae. *Gurhinus bistratus*. Guatemala.

COLUMBIFORMES.

Columbidae. Columbidae spp. * ** Ghana.
Nesoenas mayeri. Mauricio.

PSITTACIFORMES.

Psittacidae. *Psittacula krameri* * Ghana.

CUCULIFORMES.

Musophagidae. Musophagidae spp. ** Ghana.

PICIFORMES.

Rhamphastidae. *Rhamphastos sulphuratus*. Guatemala.

PASSERIFORMES.

Muscicapidae. *Bebrornis rodericanus*. Mauricio.
Tchitrea (Terpsiphone) bourbonnensis. Mauricio.

Emberizidae. *Gubernatrix cristata*. Uruguay.
 Icteridae. *Xanthopsar flavus*. Uruguay.
 Fringillidae. Fringillidae spp. * ** Ghana.
 Ploceidae. Ploceidae spp. Ghana.

REPTILIA.

TESTUDINATA.

Trionychidae. *Trionyx triunguis*. Ghana.
 Pelomedusidae. *Pelomemusa subrufa*. Ghana.
Pelusios spp. Ghana.

SERPENTES.

Colubridae. *Aretium schistosum*. India.
Cerberus rhynclops. India.
Natrix piscator. India.
Ptyas mucosus. India.
 Elapidae. *Naja naja*. India.
Ophiophagus hannah. India.
 Viperidae. *Vipera russellii*. India.

FLORA.

GNETACEAE. *Gnetum montanum*. Nepal.

MAGNOLIACEAE. *Talauma hodgsonii*. Nepal.

PAPAVERACEAE. *Meconopsis regia*. Nepal.

PODOCARPACEAE. *Podocarpus nerifolius*. Nepal.

TETRACENTRACEAE. *Tetracentron* spp. Nepal.

APENDICE IV

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACIÓN N.º ...

País exportador: *Válido hasta: (Fecha):*

Se le expide este permiso a:
 Domiciliado en:
 quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de exportar:

[especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es)] (1)

de una especie incluida en el apéndice I (2), apéndice II (2), apéndice III de la Convención tal y como se señala abajo (2), (criado en cautividad o cultivado en.....) (2).

Este (estos) especimen(es) está (están) dirigido(s) a:
 cuya dirección es: país:
 en: a los:

(Firma del solicitante del permiso)

en a los

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que emite el Permiso de Exportación)

- (1) Indíquese el tipo de producto.
- (2) Suprimase si no corresponde.

Descripción del (los) especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que llevarén:

ESPECÍMENES VIVOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)

PARTES O DERIVADOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)

Sello de la autoridad que realiza la inspección:

- a) En la exportación
- b) En la importación *

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

ESTADOS PARTES

	Fecha del depósito del Instrumento
Afganistán	30-10-1985 Ad.
Alemania, Rep. Federal	22- 3-1976 R. (1)
Argelia	23-11-1983 Ad.
Argentina	8- 1-1981 R. (2)
Australia	29- 7-1976 R.
Austria	27- 1-1982 Ad. (3)
Bahamas	20- 6-1979 Ad.
Bangladesh	20-11-1981 R.
Bélgica	3-10-1983 R.
Benín	28- 2-1984 Ad.
Bolivia	6- 7-1979 R.
Botswana	14-11-1977 Ad. (4)

	Fecha del depósito del Instrumento
Brasil	6- 8-1975 R.
Canadá	10- 4-1975 R.
Colombia	31- 8-1981 R.
Congo	31- 1-1983 Ad.
Costa Rica	30- 6-1975 R.
Chile	14- 2-1975 R.
China	8- 1-1981 Ad.
Chipre	18-10-1974 R.
Dinamarca	26- 7-1977 R. (5)
Ecuador	11- 2-1975 R.
Egipto	4- 1-1978 Ad.
Emiratos Arabes Unidos	21-11-1974 Ad.
España	30- 5-1986 R. (6)
Estados Unidos Americanos	14- 1-1974 R. (7)
Filipinas	18- 8-1981 R.
Finlandia	10- 5-1976 Ad.
Francia	11- 5-1978 R.
Gambia	26- 8-1977 Ad.
Ghana	14-11-1975 R.
Guatemala	7-11-1979 R.
Guinea	21- 9-1981 Ad.
Guyana	27- 5-1977 Ad.
Honduras	15- 3-1985 Ad.
Hungría	29- 5-1985 Ad.
India	20- 7-1976 R.
Indonesia	28-12-1978 Ad.
Irán	3- 8-1976 R.
Israel	18-12-1979 R.
Italia	2-10-1979 R.
Japón	6- 8-1980 Ac. (8)
Jordania	14-12-1978 Ad.
Kenya	13-12-1978 R.
Liberia	11- 3-1981 Ad.
Liechtenstein	30-11-1979 Ad. (9)
Luxemburgo	13-12-1983 R.
Madagascar	20- 8-1975 R.
Malasia	20-10-1977 Ad.
Malawi	5- 2-1982 Ad.
Marruecos	16-10-1975 R.
Mauricio	28- 4-1975 R.
Mónaco	19- 4-1978 Ad.
Mozambique	25- 3-1981 Ad.
Nepal	18- 6-1975 Ad.
Nicaragua	6- 8-1977 Ad.
Niger	8- 9-1975 R.
Nigeria	9- 5-1974 R.
Noruega	27- 7-1976 R. (10)
Países Bajos	19- 4-1984 R.
Pakistán	20- 4-1976 Ad.
Panamá	17- 8-1978 R.
Papúa Nueva Guinea	12-12-1975 Ad.
Paraguay	15-11-1976 R.
Perú	27- 6-1975 R.
Portugal	11-12-1980 R.
Reino Unido	2- 8-1976 R. (11)
República Centroafricana	27- 8-1980 Ad.
República Democrática Alemana	9-10-1975 Ad. (12)
República Unida de Camerún	5- 6-1981 Ad.
República Unida de Tanzania	29-11-1979 R.
Rwanda	20-10-1980 Ad.
Santa Lucía	15-12-1982 Ad.
Senegal	5- 8-1977 Ad.
Seichelles	8- 2-1977 Ad.
Somalia	2-12-1985 Ad.
Sri Lanka	4- 5-1979 Ad.
Sudáfrica	15- 7-1975 R.
Sudán	26-10-1982 R. (13)
Suecia	20- 8-1974 R.
Suiza	9- 7-1974 R. (14)
Suriname	17-11-1980 Ad. (15)
Tailandia	21- 1-1983 R. (16)
Togo	23-10-1978 R.
Trinidad y Tobago	19- 1-1984 Ad.
Túnez	10- 7-1974 R.
URSS	9- 9-1976 R. (17)
Uruguay	2- 4-1975 R.
Venezuela	24-10-1977 R.
Zaire	20- 7-1976 Ad.
Zambia	24-11-1980 Ad. (18)
Zimbabwe	19- 5-1981 Ad. (19)

Ad. = Adhesión. R. = Ratificación. Ac. = Aceptación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) República Federal de Alemania:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 22 de marzo de 1976, la República Federal de Alemania ha hecho la siguiente declaración:

«Tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y en relación con el presente depósito del Instrumento de Ratificación, efectuado el 3 de marzo de 1973, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que la Convención surtirá efecto también para Berlín (Oeste) desde el día en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) República Argentina:

El Instrumento de Ratificación de la República Argentina, depositado el 8 de enero de 1981 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente declaración:

«Las islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones números 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas islas, negociaciones que se hallan en curso.»

(3) República de Austria:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Adhesión, el 27 de enero de 1982, la República de Austria ha formulado la siguiente reserva:

«La República de Austria, de acuerdo con el artículo XXIII, párrafo 2, letra a), declara que aplicará la Convención con la reserva de que las siguientes especies incluídas en el Apéndice I:

Crocodylus porosus y *Crocodylus cataphractus*

serán tratadas como si estuvieran incluídas en el apéndice II.»

Reservas y declaraciones

Austria (29 de julio de 1985) La República de Austria, de acuerdo con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, declara que se hace una reserva general con respecto a todas las enmiendas de los anejos I y II adoptados en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 22 de abril al 3 de mayo de 1985.

(4) Botswana:

«La República de Botswana, aunque acepte en general el Apéndice I, hace una reserva en el caso del cocodrilo».

Por otra parte,

La República de Botswana presenta la siguiente lista de animales y sus derivados duraderos reconocibles, para su inclusión en el apéndice III, de acuerdo con el artículo XVI:

Aardwold (*Proteles cristatus*).

Tejón de miel (*Mellivora capensis*).

Civeta (*Viverra civetta*).»

(5) Reserva de Dinamarca:

«La ratificación afecta al conjunto del Reino de Dinamarca, comprendidas Groenlandia y las islas Feroe.

No obstante, la aplicación de la Convención para las islas Feroe sólo se realizará en el momento en que las autoridades de Feroe hayan establecido la legislación necesaria, lo que según las previsiones tendrá lugar en un próximo futuro. A este fin, hay que señalar que en virtud de la Ley danesa número 137 del 23 de marzo de 1948, el poder legislativo ha sido transferido a las islas Feroe en lo relacionado, entre otras cosas, con la protección de la naturaleza, comprendida la protección de las especies en flora y fauna. Como el comercio efectuado en las islas Feroe con especies de fauna y flora amenazadas de extinción y contempladas en la Convención es extremadamente limitado y se realiza esencialmente a través de Dinamarca, el aplazamiento de la puesta en vigor de la Convención para las islas Feroe no tendrá ninguna influencia real en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.»

(6) España:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión el Gobierno español declara que al adherirse al Convenio sobre Comercio

Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la *Balaenoptera phisalus* o Ballena de Aleta o Rorcual Común, especie incluída en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.ª 28005 Madrid. Teléfono: 91/265 83 84. Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda: Guzmán el Bueno, 137. 28003 Madrid. Teléfono: 91/254 32 00. Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castellana, 162. 6.ª 28046 Madrid. Teléfono: 91/259 27 04. Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE: Orense, 4. 03003 Alicante. Teléfono: 965/22 71 39.

CICE: Torreón de la Estación Marítima, 1 (puerto). 08000 Barcelona. Telefonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE: Paseo de la Estación, 1, 1.ª izquierda. Irún. Teléfono: 943/61 30 42.

CICE: Huesca, 21. 28020 Madrid. Teléfono: 91/279 08 26.

CICE: Central Hortofrutícola. Muelle Primo de Rivera. Puerto de la Luz. 35000 Las Palmas. Teléfono: 928/27 02 94.

CICE: Muelle Viejo, 7. 07000 Palma de Mallorca. Teléfono: 971/72 31 67.

CICE: Pilar, 1. 38002 Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922/24 21 22.

CICE: Avenida de la República Argentina, 14. 41011 Sevilla. Teléfono: 954/27 35 43.

CICE: Pintor Sorolla, 3, 4.º 46002 Valencia. Teléfono: 96/351 98 01.

(7) Estados Unidos de América:

Declaración de los Estados Unidos referente a la lista recientemente redactada de Psittaciformes (loros y aves similares) por la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.

En la tercera reunión, recientemente concluida en Nueva Delhi, India, de la Conferencia de las Partes, el apéndice II de las CITES se enmendó con la adición al mismo de todas las demás especies, excepto tres, del orden de los Psittaciformes, no enumeradas de otra forma. Este cambio se hizo fundamentalmente en base al artículo II, párrafo 2 (B), a menudo conocido como la cláusula «y similares». En la reunión hicimos constar, por una parte, que nosotros también estábamos interesados en el comercio de Psittaciformes, y que habíamos hecho propuestas para incluir en la lista algunas especies. Sin embargo, al propio tiempo señalábamos que estábamos muy preocupados por la capacidad administrativa de todas la Partes para emitir licencias de importancia para la exportación de esas aves y para hacer cumplir la Convención apropiadamente en lo que a ellas respecta, y por otra parte, que no creíamos que la enumeración «y similares» estuviera del todo justificada en muchos casos, y que estábamos dispuesto a dar pruebas de que solamente 13 especies de estas aves presentaban problemas de identificación lo suficientemente importantes como para merecer su inclusión en dicha enumeración. Cuando se votó la enmienda, nosotros votamos en contra de la ampliación de la lista.

«Los Estados Unidos pensaron seriamente en presentar una reserva sobre esta lista para demostrar su preocupación acerca de su oportunidad.

Por una serie de motivos, decidimos finalmente no presentar una reserva, sino simplemente dar a conocer nuestra preocupación por medio de esta declaración.

Los Estados Unidos, donde tuvo lugar en 1973 la Conferencia de negociación en que se firmó la CITES, fue el primer país en ratificar esta Convención, y siguen siendo decididos partidarios del Tratado y sus objetivos. Creemos firmemente que su fe en la integridad de los apéndices, tanto por parte de los Estados Unidos

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).

como por todos los demás países, es esencial para asegurar el éxito de la CITES. Esta integridad se debe mantener a través del desarrollo de principios y procedimientos para elaborar las listas, y por medio de la adhesión de todas las Partes a dichos principios y procedimientos.

En Nueva Delhi nos unimos a Canadá para proponer criterios aplicables a la adición y supresión de las especies "y similares". Se ajustaba esto a nuestra preocupación de que los listados generales de animales y plantas, bien con fines de control (que no es una base adecuada para elaborar estas listas) o para fines "similares" en donde no están justificadas, únicamente debilitarían la integridad de los apéndices y podrían servir de fundamento a iniciativas de adopción del llamado concepto de listas alternas. Nosotros apoyamos firmemente el desarrollo y utilización de los manuales de identificación para reducir los problemas de controlar el comercio de "similares". Pero ponemos seriamente en duda la legalidad, viabilidad administrativa o conveniencia de listas alternas, y creemos que, como poco, ello requiere un estudio mucho más a fondo.

Creemos que debe prestarse atención a la intensificación de la cooperación de las autoridades de los países importadores con respecto a la interceptación de envíos de todas las especies silvestres con las que se trafica en violación de las leyes de conservación de los países exportadores. En tanto que los Estados Unidos poseen una legislación que autoriza a la interceptación de tales embarques, la mayoría de los demás países no la tienen. El hacer listas de grandes grupos de especies en el apéndice II ayuda a solucionar el problema, pero a costa de reducir la integridad de los apéndices. Nosotros sugerimos un mayor uso del apéndice III para controlar el comercio ilegal en especies que no cumplen enteramente los criterios para su inclusión en el apéndice II.

Hemos preferido no hacer una reserva a la enmienda de la lista de Psittaciformes, porque creemos que hay mejores medios para resolver nuestros diferentes puntos de vista. También pensamos que la presentación de reservas complica la supervisión de la Convención por parte de las autoridades directivas y los funcionarios encargados de su aplicación y dificulta el cumplimiento de la CITES por las personas que intervienen en el comercio legítimo. No obstante, les instamos a que tengan en cuenta nuestras preocupaciones tanto en el contexto del examen decenal de los apéndices elaborados en la reunión de Nueva Delhi, como de los preparativos para la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

Esperamos proseguir la discusión de éstos y otros puntos en los próximos años en tanto trabajamos con ustedes para hacer de la CITES un instrumento útil e importante para la conservación de la fauna y flora silvestres.»

(8) Japón:

Con ocasión del depósito del instrumento de adhesión el 6 de agosto de 1980, Japón ha formulado la siguiente reserva relativa al Anejo I:

«El Gobierno de Japón, al aceptar la Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, formula reservas especiales, de conformidad con el artículo XXIII de la Convención, relativas a las especies siguientes inscritas en el anejo I:

- Balaenoptera pycnolophus.
- Moschus moschiferus.
- Chelonia mydas.
- Eretmochelys imbricata.
- Lepidochelys olivacea.
- Crocodylus porosus.
- Varanus bengalensis.
- Varanus flavescens.
- Varanus griseus.»

Por nota del 2 de junio de 1981, recibida el 3 de junio de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Japón ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas de los anejos I y II de la misma, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«Transferir las siguientes especies y poblaciones del apéndice II al apéndice I de la Convención, y que las especies y poblaciones se traten como las incluidas en el apéndice II de la Convención.

- I) *Physeter Catodon* (= *Macrocephalus*).
- II) *Balaenoptera borealis* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).
- III) *Balaenoptera physalus* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).»

(9) Liechtenstein:

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a

las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinsertión en el anejo II de:

FAUNA:

PSITTACIFORMES spp. *

a excepción de las especies siguientes:

- Amazona agilis.*
- Amazona collaria.*
- Anodorhynchus hyacinthinus.*
- Ara spp.*
- Phygis solitarius.*
- Coracopsis spp.*
- Prosopeia tabuensis.*
- Psittichas fulgidus.*
- Trichoglossinae spp.*

-*Caecobarbus geertsi.*

(folio 18).

Reservas y declaraciones

Liechtenstein

El día 4 de julio de 1985, el Principado de Liechtenstein ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Rana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigrina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(10) Noruega:

Por nota del 5 de junio de 1981, recibida ese mismo día, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Noruega ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas a los anejos I y II, de la Convención, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«El Gobierno noruego formula su reserva acerca de la decisión adoptada por la Conferencia de la CITES en Nueva Delhi, relativa a la inscripción de ciertas especies de ballenas en el anejo I de la Convención.

El Gobierno noruego presta su apoyo a todas las medidas necesarias para la protección de las especies amenazadas, pero estima que la cuestión de las ballenas debe tratarse de acuerdo con modalidades que tengan en cuenta la situación de cada especie. Varios grupos de las especies mencionadas podrán soportar su caza también en el futuro. Es por consiguiente preferible que el tema de las especies se discuta principalmente en el seno de la Comisión Ballenera Internacional.»

(11) Reino Unido:

El 2 de agosto de 1976 fue depositado en poder del Gobierno suizo el Instrumento de Ratificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973.

Según los términos del citado Instrumento la ratificación de que se trata concierne a:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey, la isla de Man, Bermudas, territorios británicos del Océano Índico, las islas Virgenes británicas, las islas Falkland, Gibraltar, Hong-Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Helena y dependencias (islas Tristan da Cunha y Ascensión).

Por carta del 5 de febrero de 1979, recibida el 7 del mismo mes, la Embajada de Su Majestad Británica ratificó al Departamento Político Federal la declaración del Gobierno británico según la cual la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973, es desde ahora igualmente aplicable a las islas Caimán.

Esta extensión ha tenido efecto el día 8 de mayo de 1979.

(12) República Democrática Alemana:

Por notificación del 2 de abril de 1976, el Departamento Político ha informado a los Estados signatarios o contratantes en la Convención citada anteriormente de la ratificación efectuada por la República Federal de Alemania.

Refiriéndose a esta notificación, el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Democrática Alemana, mediante nota del 23 de agosto de 1976, se ha pronunciado como sigue acerca de la declaración de la República Federal de Alemania que figura en la citada notificación:

La República Democrática Alemana toma nota de la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania acerca de la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la mencionada

Convención y presupone que la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la Convención se ajustará al Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín (Oeste) no es elemento constitutivo de la República Federal de Alemania y no deberá estar gobernado por ella.

(13) Sudán:

Con ocasión del depósito del instrumento de ratificación, el 26 de octubre de 1982, Sudán ha formulado la reserva siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXIII de la Convención, el Gobierno de Sudán desea introducir una reserva con respecto al cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) declarando su inclusión entre las especies clasificadas en el apéndice II.»

(14) Suiza:

Por carta del 8 de junio de 1979, registrada el 12 del mismo mes, el Gobierno suizo ha formulado, de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, la siguiente reserva relativa a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas el 30 de marzo de 1979, en San José (Costa Rica):

«a) Después como antes, los taxones siguientes se tratarán en base al anejo II:

FAUNA

- Canis lupus* (Población de Bhután, India, Nepal y Pakistán).
- Felis caracal* (Población asiática).
- Felis rubiginosa* (Población de India).
- Panthera pardus*.
- Chlamydotes undulata*.
- Crocodylus porosus* (Exceptuada la población de Papúa Nueva Guinea).

FLORA

- Renanthera imschootiana*.
- Vanda coerulea*.

b) Después como antes, los taxones siguientes se considerarán que no quedan comprendidos por la Convención:

FAUNA

- Ursus arctos isabellinus*.
- Turnix melanogaster*.
- Pedionomus torquatus*.
- Coleonas nicobarica*.
- Cyanoliseus patagonus byroni*.
- Mytilus chorus*.

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinserción en el anejo II de:

FAUNA:

- PSITTACIFORMES spp. *

con excepción de las especies siguientes:

- Amazona agilis*.
- Amazona collaris*.
- Anodorhynchus hyacinthinus*.
- Ara* spp.
- Phygis solitarius*.
- Coracopsis* spp.
- Prosopiea tabuensis*.
- Psittichas fulgidus*.
- Trichoglossinae* spp.
- Caecobarbus geertsi*.

El 4 de julio de 1985, la Confederación Suiza ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Nana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigrina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(15) Suriname:

El instrumento de adhesión de Suriname, depositado el 7 de noviembre de 1980 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«El Gobierno de la República de Suriname declara por la presente que la República de Suriname se adhiere a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, con una reserva a los efectos de que las disposiciones de esta Convención no se apliquen a las *Chelonia*

mydas (tortugas verdes) y a las *Dermochelys coriaca* (tortugas marinas) mencionadas en el apéndice I de la Convención.»

El 1 de agosto de 1985, la República de Suriname ha formulado una reserva relativa al traslado de la especie *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(16) Tailandia:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 21 de enero de 1983 Tailandia ha formulado la siguiente reserva:

«El Gobierno del Reino de Tailandia, por la presente, ratifica la Convención con una reserva a los efectos de que las disposiciones de la Convención no se apliquen a las siguientes especies:

- Crocodylus siamensis*.
- Crocodylus porosus*.
- Varanus bengalensis*.
- Varanus salvator*.
- Python molurus bivittatus*.
- Python reticulatus*»

(17) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por la nota del 23 de junio de 1977, recibida el mismo día, la Embajada de la Unión de República Socialistas Soviéticas ha hecho llegar al Departamento Político Federal el duplicado de una carta de fecha 14 de enero de 1977 dirigida al Jefe del Departamento Político por el Ministerio de Agricultura de la URSS en la que se contienen algunas reservas. Según la traducción no oficial de la carta de 14 de enero de 1977, la Unión Soviética ha formulado reservas de conformidad con el artículo XV de la Convención, párrafo 3, a propósito de las especies siguientes que figuran en las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, que fueron adoptadas por la Conferencia de las Partes (1976).

- Lutra lutra* (anejo I).
- Canis lupus* (anejo II).
- Felis lynx* (anejo II, forma parte del grupo Felidae spp.).
- Balaenoptera physalus* (anejo I).
- Balaenoptera borealis* (anejo I).

(18) Zambia:

El Instrumento de Adhesión de la República de Zambia, depositado el 24 de noviembre de 1980, ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«Al adherirse a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que fue concluida en Washington DC, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el Gobierno de la República de Zambia considera que las especies de cocodrilos relacionadas en el Apéndice I de la Convención como *Crocodylus Cataphratus* y *Crocodylus Niloticus*, no están amenazadas de extinción que sea o pueda ser afectada por el comercio y que no deberían estar incluidas en este apéndice o en cualquiera de los otros dos apéndices de la Convención. Por consiguiente, cualquier medida que el Gobierno pueda tomar con vistas a promover el comercio de especímenes de la dos especies, deberá ser considerada coherente con los fines generales de la Convención.

El Gobierno de la República de Zambia considera, por otra parte, que las especies cuya denominación aparece abajo relacionada deberán ser incluidas en la Convención bajo los apéndices respectivamente indicados:

APENDICE I

Acinonyx, onza.

APENDICE II

- Diceros bicornis*, rinoceronte negro.
- Felis caracal*, caracal o lince rojo.
- Felis serra*, serral.
- Kobus lechwe*, lechwe.
- Manis temmi neki*, pangolin.

(19) Zimbabue:

El Gobierno de Zimbabue, por la presente, se adhiere a la Convención con las reservas formalmente expresadas acerca del comercio de cocodrilos *.

El Convenio entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1975 y para España entrará en vigor el 28 de agosto de 1986 según lo dispuesto en el artículo XXII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de julio de 1986.-El Secretario general técnico del Ministro de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).